



EL CIUDADANO LIC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO b), 108, 202, 203 A, 204 FRACCIÓN II Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 84, 85, 86, 91 Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2010, APROBÓ EL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se establece la facultad reglamentaria de los Municipios refiriendo que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El H. Ayuntamiento de León en la administración correspondiente a los años 1980-1982, aprobó el Reglamento de Mercados para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 17 de fecha 26 de febrero de 1981, reglamento que derogó el Reglamento anterior así como cualquier disposición administrativa dictada con anterioridad, esto de acuerdo con el artículo segundo de los transitorios.

Dicho Reglamento tenía por objeto regular la actividad comercial en mercados públicos y en la vía pública, señalando diversas atribuciones, para la entonces llamada Dirección de Mercados, haciendo además el señalamiento de diversas obligaciones y prohibiciones para los comerciantes, así como algunos derechos.



Toda vez que el reglamento citado data del año de 1981, a la fecha es necesario un ordenamiento actualizado e integrador sobre la materia del comercio que se realiza en un mercado público y en la vía pública, pues la situación que en la actualidad viven los comerciantes ha cambiado, resaltando el hecho de la competencia que tienen con las grandes empresas que se encuentran funcionando, cuya finalidad también es la venta de diversos productos a la ciudadanía.

En relación a ello, se ha trabajado en el presente **Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato**, que abroga el Reglamento de Mercados para el Municipio de León, Guanajuato.

Hoy en día, la economía del municipio necesita normas a la altura de las necesidades de la ciudadanía que permitan desarrollar un intenso comercio y por ende que la prestación del servicio público de mercados sea eficiente facilitando su desenvolvimiento con los consumidores con el mejor nivel de servicio posible. Ello en razón de que los mercados públicos son una importante forma de contribuir al desarrollo económico y social de la entidad, además de que constituyen una singular vinculación con la historia, tradiciones y cultura de la sociedad.

Responder de manera eficiente y con disposición, a las necesidades de abastecimiento así como el ofrecimiento de un servicio de calidad a la sociedad leonesa, necesita sin duda un esfuerzo conjunto, pero que en forma aleatoria se ampare en un marco jurídico vigente y armónico para el buen funcionamiento, desempeño y desarrollo de este sector económico.

En este contexto, la presente Administración 2009-2012 fiel a sus valores, y con base a un nuevo modelo de gestión y de calidad para sus habitantes y consecuente con su misión y visión "Trabajando con Pasión", aprueba el presente **Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato**.

El citado reglamento adecua, regula, facilita y ordena la actividad en la vía pública y mercados públicos, destacando en lo siguiente:

- Se adecua a nuestra realidad todo lo concerniente al comercio fijo que se realiza en los mercados públicos, para ello y para ir acorde a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se prevé la figura de la concesión para que los particulares puedan prestar el servicio público de mercados que de inicio le corresponde prestar al Ayuntamiento, pero que de manera indirecta lo hará a través de éstos. Asimismo se otorga confiabilidad y respeto a los derechos ya adquiridos a



los comerciantes que han venido ejerciendo su actividad de comercio en los mercados públicos.

- Se ajustan diversas cuestiones a lo que en la actualidad viven los comerciantes en vía pública, ya sea en la modalidad de comercio semi-fijo, tianguistas o ambulantes, regulando el derecho a ejercer el comercio en dicho espacio público, especificando ciertas directrices, así como estatuyéndoles derechos y obligaciones. Todo ello bajo la premisa de buscar mejores condiciones y áreas de oportunidad para las personas que se dedican al comercio en la vía pública.
- Se ajustan las atribuciones de la Dirección de Comercio y Consumo, con la finalidad de contar con una dirección eficaz y eficiente.
- Se considera la participación que tendrán las asociaciones de comerciantes en este ámbito.

Este reglamento establece un marco jurídico práctico que permite un mejor comportamiento de todos los sujetos involucrados en el sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la actividad comercial pública en nuestro municipio.

Con lo anterior, se logra potencializar la eficiencia en la gestión municipal e incrementar el bienestar social y la calidad de vida de los ciudadanos involucrados en el sector. Así también, se logrará contar con un sector económico fortalecido que pueda aportarle un dinamismo importante a nuestra economía.

En consecuencia, se hace ineludible que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad en el ejercicio de su competencia, proceda a la aprobación de un ordenamiento que adecue los preceptos legales y reglamentarios, a fin de incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación entre los comerciantes y la autoridad, sino también una eficaz protección a los derechos de los comerciantes.

La aprobación de este *Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato*, tiene como objetivo contar con disposiciones que operen en la actualidad, regulando el actuar del gobierno municipal de manera que haya efectividad en su actuar, asegurando una efectiva capacidad de respuesta enfocada en la satisfacción de la población y agregando valor en cada una de sus actividades; asimismo con este ordenamiento se pretende actualizar el marco jurídico municipal que consiste no sólo en actualizarlo sino en revisarlo y difundirlo.



REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES DEL COMERCIO EN MERCADOS PÚBLICOS Y VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, obligatorio en el Municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto:

Parágrafo reformado P.O. 17-11-2023

I. Regular la actividad comercial en vía pública, en mercados públicos y en los vehículos, estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte;

II. Definir las atribuciones de la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto en la materia que regula este Reglamento, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

III. Establecer el procedimiento administrativo ante la desatención del presente Reglamento.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

IV. Derogado.

Fracción derogada P.O. 17-11-2023

Sujetos Obligados

Artículo 2.- Son sujetos obligados del presente Reglamento, las personas que se dediquen a alguna actividad comercial dentro de mercados públicos o en la vía pública.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Glosario

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:



I. Actividad Comercial: Compra-venta de productos que de manera lícita y lucrativa generan un trato o relación entre la persona compradora y la persona vendedora dentro de mercados públicos o en la vía pública;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato;

III. Comerciante: Toda persona que realiza una actividad comercial lícita ya sea en vía pública o en un mercado público;

IV. Comercio Ambulante: Es la actividad comercial que realizan las personas físicas, dentro de la zona, horarios y plazos determinados por la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto, transitando en la vía pública para ofrecer sus mercancías transportándolas sobre su cuerpo o algún vehículo;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

V. Comercio Fijo: Es la actividad comercial que se realiza en un mercado público, dentro de los locales o pizarras, en los horarios y plazos determinados por el Ayuntamiento;

VI. Comercio Semi-Fijo: Es la actividad comercial que realizan las personas físicas, dentro de la zona, horarios y plazos determinados por la Dirección de Comercio, Consumo y Abasto, valiéndose de la instalación y retiro de un puesto ubicado en la vía pública, para ejercer tal actividad;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

VII. Concesión: Acto administrativo a través del cual el Ayuntamiento, otorga a alguna persona física la potestad y el derecho de explotar a su nombre el servicio público de mercados en los espacios ubicados en el interior de un inmueble propiedad municipal, satisfaciendo necesidades de interés general;

VIII. Credencial de Identificación: Es el documento expedido por la Dirección a los comerciantes fijos, semi-fijos y ambulantes para el ejercicio de su actividad comercial;

IX. Dirección: Dirección de Comercio, Consumo y Abasto;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

X. Giro Comercial: Clasificación de los productos que atendiendo a su género o especie, el concesionario y el titular del permiso pueden ofrecer;



XI. Ley: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

XII. Local o pizarra: Espacio ubicado en el mercado público destinado para ejercer el comercio;

XIII. Mercado Público: Es un bien inmueble de dominio público, propiedad del Municipio de León, Guanajuato, destinado para el servicio público de mercados;

XIV. Permiso: El documento que expide la Dirección, con carácter temporal a través del cual autoriza a una persona comerciante semi-fija y ambulante a realizar actividad comercial en vía pública;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

XV. Permiso Global: Es el documento que autoriza el Ayuntamiento, a favor de las asociaciones de comerciantes legalmente constituidas, a través del cual se les autoriza la instalación de un tianguis;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

XVI. Puesto: Armazón, vehículo, charola, artefacto u otro bien mueble utilizado para la venta de mercancías en vía pública;

XVII. Reglamento: El Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato;

XVIII. Representantes de comerciantes: Es la persona designada por una asociación de comerciantes dentro de su acta constitutiva, debidamente notariada e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en este Municipio;

XIX. Servicio Público de Mercados: Aquel que se presta en inmuebles de propiedad municipal y tiene por objeto la adecuada distribución de productos alimenticios y artículos que satisfagan las necesidades de la población;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

XX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 17-11-2023

XXI. Tianguis.- Lugar o espacio designado en la vía pública en el que se realiza el comercio de una a dos veces por semana y por un mínimo de 50 comerciantes legalmente constituidos en una asociación de comerciantes, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



XXII. Vía Pública: Toda área de uso común que por disposición de la normativa o documento emitido por autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, tales como andadores, calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel; así como toda área que se destina para ese fin.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

XXIII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 17-11-2023

Modalidades de la actividad comercial

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento, la actividad comercial se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Comercio Fijo;
- II. Comercio Semi-Fijo;
- III. Tianguistas; y,
- IV. Comercio Ambulante.

Supletoriedad

Artículo 5.- Lo no previsto en el presente Reglamento se sujetará a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Atención a comerciantes

Artículo 6.- La Además de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, la Dirección deberá prestar atención a comerciantes de manera personalizada, proveyéndoles de información suficiente y asistiéndoles para que éstos puedan realizar sus gestiones y trámites.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Artículo 7.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 17-11-2023



Mercancía prohibida para su venta

Artículo 8.- Se podrá comercializar con todos aquéllos artículos y productos que el Ayuntamiento determine, quedando exceptuado lo siguiente:

- I. Mercancía cuya procedencia no sea lícita, como artículos y productos que hayan sido reportados como robados, así como los que están protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor;
- II. Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- III. Medicinas;
- IV. Materias inflamables o explosivas;
- V. Los que se encuentren en estado de descomposición;
- VI. Animales vivos;
- VII. Material pornográfico;
- VIII. Contrabando;
- IX. Mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país; y,
- X. Cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES**

Autoridades competentes

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



III. La Dirección.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 10.- El Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley, le corresponden las siguientes:

I. Otorgar, negar, revocar o modificar las concesiones y en su caso autorizar las cesiones de éstas para la prestación del servicio público de mercados;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

II. Autorizar en los casos previstos por el presente Reglamento, las ausencias del concesionario y las cesiones de los títulos concesión;

III. Autorizar o negar la instalación y funcionamiento de los tianguis;

IV. Aprobar el catálogo de giros comerciales;

V. Autorizar o negar la construcción o reconstrucción de mercados públicos en este Municipio; y,

VI. Derogada.

Fracción derogada P.O. 17-11-2023

Atribución de la Presidencia Municipal

Artículo 11.- La persona titular de la Presidencia Municipal deberá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones al presente Reglamento y en su caso ejecutar las mismas. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, esta atribución podrá ser delegada a la Dirección.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Atribuciones de la Dirección

Artículo 12.- La Dirección tiene las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como coadyuvar con el Ayuntamiento en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que se estatuyen en los títulos concesión respectivos;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



II. Supervisar y atender las necesidades que impliquen el buen funcionamiento de los mercados públicos, promoviendo la participación ciudadana y vecinal;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

III. Aprobar los formatos que se utilicen para la actividad comercial en mercados públicos y en la vía pública;

IV. Proponer a la Comisión del Ayuntamiento respectiva, el otorgamiento, modificación, revocación o cesión de derechos de los títulos concesión relativos al servicio público de mercados;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

V. Proponer a través de la Comisión del Ayuntamiento respectiva, las tarifas correspondientes al comercio fijo, semi-fijo, tianguistas y ambulantes;

VI. Elaborar el programa de reordenamiento del comercio informal;

VII. Elaborar y ejecutar con la Dirección de Protección Civil y el Patronato de Bomberos de León, Gto., un programa interno de protección civil para los mercados públicos en coordinación con los representantes legales de las asociaciones de los mercados públicos municipales;

VIII. Solicitar a la Dirección General de Protección Civil los estudios y dictámenes que sirvan para establecer el diagnóstico y el estado que guardan las instalaciones de los mercados públicos, haciéndolo del conocimiento a los representantes de comerciantes de los mercados públicos, y de la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para tomar las medidas necesarias en prevención de desastres o contingencias;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

IX. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos;

X. Otorgar, negar, refrendar o revocar los permisos;

XI. Llevar un registro de los mercados públicos y los tianguis;

XII. Conformar y mantener actualizado un padrón de locatarios que deberá incluir los registros de los títulos-concesión otorgados, integrando un expediente de cada una de las personas concesionarias;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



XII BIS. Conformar y mantener actualizado un padrón de personas con permiso que deberá incluir los registros de los que han sido otorgados, integrando un expediente de cada una de las personas con permiso;

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

XIII. Expedir la credencial de identificación al titular del permiso y al concesionario;

XIV. Determinar la forma, color y dimensión de los puestos, locales y pizarras, a efecto de uniformar su imagen;

XV. Autorizar la realización de trabajos de electricidad, remodelación, construcción o derrumbe de bardas o mobiliario, en los mercados públicos;

XVI. Recibir y atender los reportes y denuncias que le sean presentados;

XVII. Atender a la brevedad, las necesidades y demandas que presenten los representantes de comerciantes en el ámbito de sus funciones;

XVIII. Reubicar a los comerciantes, en los términos de este Reglamento;

XIX. Emitir en forma conjunta con los representantes de comerciantes, opinión en los proyectos de construcción o reconstrucción de mercados públicos;

XX. Conocer y resolver los casos de traspaso de los permisos;

XXI. Ordenar el retiro de cualquier puesto, cuando se incumplan con las disposiciones previstas en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición legal aplicable;

XXII. Conocer y resolver sobre los cambios de giro solicitados;

XXIII. Instaurar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

XXIV. Decretar las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



XXV. Imponer, previa delegación de la persona titular de la Presidencia Municipal, las sanciones que en derecho procedan por la desatención al presente Reglamento y en su caso ejecutar las mismas, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

XXVI. Coordinarse con las autoridades sanitarias para promover las condiciones higiénicas favorables para la prestación del servicio público de mercados.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Autoridades auxiliares

Artículo 12 Bis.- La Dirección General de Movilidad, por medio de sus inspectores, será autoridad auxiliar para efectos del presente reglamento, solo en lo concerniente a los vehículos, estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte.

La Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana, a través de su personal operativo será autoridad auxiliar en los casos en que la Dirección lo considere necesario.

Párrafo adicionado P.O. 17-11-2023

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 13.- Son derechos y obligaciones de comerciantes fijos, semi-fijos y ambulantes, los siguientes:

A. Derechos:

- I.** Realizar el trámite para obtener el permiso o la concesión a que se hace referencia en el presente Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y análisis de viabilidad por parte de la Dirección;
- II.** Realizar el trámite correspondiente ante la Dirección, en los casos de ausencia y traspaso en coordinación con las asociaciones de comerciantes legalmente constituidas y reconocidas por la autoridad;
- III.** Ceder los derechos de los títulos concesión y traspasar el permiso en los términos del presente ordenamiento;
- IV.** Designar la persona que ejercerá la suplencia en los términos del presente ordenamiento;



- V. Designar la persona a quien se podrá ceder la titularidad de los derechos del título concesión y traspaso tratándose del permiso, en los términos de presente ordenamiento, y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

B. Obligaciones:

- I. Realizar el pago por la expedición del permiso y/o por el uso del espacio asignado para ejercer el comercio; asimismo, tratándose de concesiones cubrir a la Tesorería municipal los derechos que correspondan;
- II. Traer consigo o poner a la vista, los originales de su credencial de identificación y comprobantes de pago, los cuales no deberán de tener raspaduras ni enmendaduras;

Para el caso de los concesionarios, la documentación que debe traer consigo o poner a la vista será el título concesión y los comprobantes de pago;
- III. Solicitar la autorización de la Dirección para realizar trabajos de electricidad, remodelaciones, construcción o derrumbe de bardas, estructuras o mobiliario en mercados públicos;
- IV. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal;
- V. Conducirse con verdad y respeto hacia la autoridad, consumidores, público en general, compañeros de labores y otros comerciantes;
- VI. Ejercer la actividad comercial en forma personal y directa, a excepción de los casos de ausencia, traspaso y cesión;
- VII. Ejercer la actividad comercial en el lugar y dimensiones asignados, ya sea puesto, local o pizarra, dentro del horario autorizado, respetando para ello el giro comercial indicado;
- VIII. Presentarse a realizar su actividad comercial manteniendo una estricta higiene en su ropa y persona;
- IX. Suspender el funcionamiento de cualquier aparato que funcione a base de combustible o de electricidad, al término de su actividad comercial, a excepción de los giros en donde sea indispensable el uso de la electricidad para la conservación y mantenimiento en buen estado de sus productos;
- X. Entregar la documentación que le sea requerida por la Dirección y que tenga relación con el permiso o concesión otorgada;
- XI. Permitir el desarrollo de las diligencias de inspección que ordene la Dirección, debiendo proporcionar la documentación e información que les sea requerida;



- XII. Contar con el equipo e instalaciones que garanticen la seguridad de la actividad comercial a desarrollar, de conformidad con el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Obligaciones de comerciantes fijos y semi-fijos

Artículo 14.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, corresponderá a comerciantes fijos y semi-fijos, lo siguiente:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Utilizar eficazmente los servicios de mantenimiento que les son suministrados dentro de los mercados públicos, tales como, energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y seguridad entre otros, generando con todo ellos una cultura de uso sustentable de los recursos;
- II. Tratándose de mercados públicos, los comerciantes fijos deberán cubrir los costos que se generen por los servicios públicos de los que hagan uso, tales como energía eléctrica, agua potable y alcantarillado;
- III. Conservar el local, pizarra o puesto en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la Dirección indique y autorice, para lo cual se deberán obtener los permisos de las autoridades correspondientes, en coordinación con los representantes de comerciantes;
- IV. Destinar los puestos, locales y pizarras al fin que se exprese en el permiso o en el título concesión;
- V. Contar con recipientes de basura, debiéndolos ubicar a la vista de los clientes y al término de sus labores depositarla en el lugar destinado para la misma;
- VI. Contar con un botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios;
- VII. Mantener y dejar aseado el lugar que ocuparon para realizar sus actividades comerciales, así como su exterior;
- VIII. Fumigar el local o pizarra que le haya sido concesionado, por lo menos cada tres meses y presentar el último comprobante cuando la Dirección se lo solicite;



IX. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos que vendan;

X. Realizar la propaganda comercial dentro de los límites del área que abarque el local, pizarra o puesto que le corresponda, en idioma español y con apego a la moral y a las buenas costumbres;

XI. Cargar y descargar sus mercancías en los horarios y términos que marque la Dirección, en coordinación con la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial o en su caso con la Dirección General de Movilidad y los representantes de comerciantes, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

XII. Abstenerse de ejercer la actividad comercial, cuando se ordene el retiro o reubicación en los casos previstos por el presente Reglamento o en cualquier otra disposición legal aplicable.

Actividad comercial fuera del perímetro autorizado

Artículo 15.- Las personas dedicadas al comercio ambulante, además de lo establecido en el presente ordenamiento, deberán de abstenerse de ejercer la actividad comercial fuera del perímetro de la zona que le fue autorizada.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Prohibiciones comunes para comerciantes

Artículo 16.- Las personas dedicadas al comercio en todas sus modalidades, tendrán las siguientes prohibiciones comunes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

I. Ofrecer o entregar ya sea por ellos mismos o a través de otra persona, dinero, bienes, alimentos o cualquier donación a servidores públicos con motivo del desempeño de su cargo;

II. Almacenar, ofertar, vender o suministrar cualquier artículo que el presente Reglamento prohíbe para comercializar, o bien, alguno diverso al giro comercial autorizado en el permiso o concesión correspondiente;

III. Vender animales vivos;

IV. Realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública, la convivencia social y el orden público;



- V. Ejercer sus actividades comerciales bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VI. Consumir o vender bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes así como permitir que cualquiera de sus acompañantes o visitantes lo hagan;
- VII. Tener mercancía en estado de descomposición o deteriorada;
- VIII. Provocar la emisión de contaminantes, malos olores y cualquier tipo de ruidos, que sean molestos a otros comerciantes, consumidores y al público en general;
- IX. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública;
- X. Ejercer la actividad comercial sin el permiso o concesión, dentro del horario permitido por la Dirección;
- XI. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en los puestos, locales y pizarras;
- XII. Arrendar, sub-arrendar, vender, traspasar, gravar o hacer uso indebido del uso y disfrute del local, pizarra o puesto, así como de la concesión o permiso otorgado; y,
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Prohibiciones en la actividad comercial fija y semi-fija

Artículo 17.- Las personas dedicadas al comercio fijo y semi-fijo, además de las prohibiciones comunes, tendrán las siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Hacer trabajos de instalación o reparación de vehículos o cualquier aparato eléctrico, así como de carpintería, hojalatería, herrería, tapicería o pintura dentro de mercados públicos o en vía pública;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



- II. Tener encendidos inciensos, veladoras y velas, así como almacenar otros productos inflamables que puedan provocar un incendio;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- III. Invasión con mercancías o cualquier otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás accesos y rutas de evacuación en los mercados públicos;

- IV. Ejercer la actividad comercial en puestos, locales o pizarras cuyas características no cumplan con los criterios señalados por la Dirección, relativos al lugar, alineamiento, forma, color y dimensión, reparación, pintura y modificación, así como en las condiciones básicas de seguridad e higiene;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- V. Ausentarse por más de quince días sin la autorización de la Dirección, aun cuando exista una causa justificada para ello;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- VI. Dejar estufas encendidas sin supervisión o después del horario de cierre del mercado público;

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

- VII. Tener cilindros de gas dentro de los locales y del mercado público;

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

- VIII. Operar con tanque de gas estacionario caducado, así como con la instalación de gas defectuosa o en mal estado;

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

- IX. Tener parrillas eléctricas o estufas de gas en los locales y pizarras que no tenga el giro autorizado para venta de alimentos calientes, y

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

- X. Realizar modificación o alteración a la estructura del mercado público donde se ubique el local o pizarra, sin previa autorización de la Dirección.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Prohibiciones para tianguistas

Artículo 18.- A las personas comerciantes tianguistas les aplicará lo señalado en los artículos 13 apartado B fracciones I, II, V, VIII, IX y XII; 14, fracciones V, VI, VII, IX, XI y XII; y 17, fracciones I, II y IV, del presente Reglamento.



Artículo reformado P.O. 17-11-2023

CAPÍTULO IV DE LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN

Credencial de identificación

Artículo 19.- La Dirección expedirá a favor de comerciantes semi-fijos y ambulantes una credencial de identificación con la cual se acreditará el ejercicio de la actividad comercial que corresponda, misma que deberá contener los datos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Nombre del titular del permiso o del concesionario;
- II. Vigencia del permiso o de la concesión;
- III. Giro comercial autorizado y descripción del giro;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- IV. Lugar y horario para ejercer la actividad comercial, en caso de que corresponda a un mercado público, se deberá señalar además su denominación y ubicación exacta;
- V. Superficie a ocupar;
- VI. Número de folio;
- VII. Fotografía del comerciante;
- VIII. Observaciones;
- IX. Nombre y firma del titular de la Dirección; y,
- X. Cualquier otro dato que la Dirección determine.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 17-11-2023

***Credencial de identificación
por ubicación y horario***



Artículo 20.- Para el caso de que se haya otorgado más de un permiso para ejercer la actividad comercial en una ubicación, día y horario diferentes, la Dirección expedirá una credencial de identificación para cada supuesto.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Portación de credencial de identificación

Artículo 21.- La credencial de identificación no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre la deberá portar su titular.

Reposición de credencial de identificación o título de concesión

Artículo 22.- En caso de robo o extravío de la credencial de identificación o título de concesión, se deberá dar aviso inmediato a la Dirección para su reposición, para lo cual deberá presentar el acta de denuncia ante el Ministerio Público, así como el comprobante de pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

CAPÍTULO V DEL MODO DE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS COMERCIANTES

Designación de suplente

Artículo 23.- Aquéllos a quienes se les haya otorgado una concesión o un permiso, podrán solicitar a la Dirección que la persona designada como suplente, ejerza en su lugar la actividad comercial.

Dicha solicitud deberá presentarse con la información y documentación que respalde y justifique la imposibilidad del comerciante para cumplir, por determinado plazo, el objeto de la concesión o del permiso; ello sin abarcar la totalidad de la vigencia toda vez que sólo procederá en los casos de ausencia temporal del comerciante, en el entendido que éste último deberá incorporarse a concluir con la vigencia de la concesión o del permiso.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 17-11-2023

Será causal de revocación de la concesión o del permiso, cuando un comerciante se ausente sin obtener la autorización correspondiente por parte de la Dirección, y por tanto la concesión o el permiso, según sea el caso, se extinguirán.



Autorización de ausencia

Artículo 24.- La autorización de ausencia que en su caso se llegare a otorgar, no implica suspensión o ampliación de la vigencia que señale la concesión o el permiso, toda vez que ello constituye solamente una autorización para que el comerciante como titular del derecho se ausente temporalmente por las causas que prevé el presente ordenamiento y en su lugar ejerza el comercio una persona distinta, lo anterior en aras de que exista continuidad en la prestación del servicio y como consecuencia de ello un adecuado, suficiente y óptimo abastecimiento de productos alimenticios y artículos que satisfagan las necesidades de la población.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Supuestos de ausencia

Artículo 25.- La ausencia del comerciante operará en los supuestos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Por el desempeño de una actividad administrativa como dirigente de las asociaciones de comerciantes, legalmente constituidas y reconocidas por la Dirección, cuya ausencia implique una representación a favor de sus agremiados y una coadyuvancia con la Dirección;
- II. Incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad;
- III. Prescripción médica;
- IV. Privación de la libertad;
- V. Derogada.
- VI. Que hayan transcurrido más de quince días de ausencia del titular de la concesión; y,
- VII. Cualquier otra causa que a consideración de la Dirección, justifique la ausencia temporal del comerciante.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Fracción derogada P.O. 17-11-2023

Solicitud de ausencia por parte del suplente

Artículo 26.- Para el caso de que el comerciante este imposibilitado para presentar la solicitud de ausencia, derivado por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, ésta podrá presentarse por el designado como suplente.



Requisitos para solicitar ausencia

Artículo 27.- La solicitud de autorización de ausencia podrá ser presentada, siempre y cuando se den los requisitos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. La concesión o el permiso deberán estar vigentes;
- II. Ingresar la solicitud en el formato que previamente haya autorizado la Dirección y asentar los datos que se le requieran de manera verídica; y,
- III. La solicitud se deberá ingresar una vez que se actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el presente Reglamento.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Actividad comercial por parte del suplente

Artículo 28.- Una vez que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el presente Reglamento y hasta en tanto la Dirección lo resuelve, se autorizará al suplente para llevar a cabo la actividad comercial.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Entrega de credencial de identificación

Artículo 29.- Al autorizarse la ausencia, el comerciante o su suplente deberán de entregar a la Dirección, la credencial de identificación que corresponda al primero de los mencionados el cual no deberá de ejercer el comercio por el tiempo autorizado.

Derechos y obligaciones del suplente

Artículo 30.- El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular de la concesión o permiso, para lo cual la Dirección expedirá la autorización correspondiente.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Conclusión del periodo de ausencia

Artículo 31.- Una vez que concluya el periodo de ausencia, el comerciante deberá presentarse a realizar de nueva cuenta su actividad comercial, dando aviso a la Dirección sobre su reincorporación.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Periodo de ausencia de comerciantes fijos

Artículo 32.- Las personas que se dediquen al comercio fijo podrán ausentarse de su actividad comercial por un término de hasta 15 días, para lo cual únicamente dará



aviso a la Dirección. Ante la imposibilidad del designado como suplente, el titular deberá señalar a la persona que cubrirá su ausencia.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Tratándose de ausencia por un término mayor de 15 días, deberán atender a lo previsto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI DE LOS CAMBIOS DE GIRO

Cambio de giro

Artículo 33.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberán solicitar a la Dirección la autorización para cambiar el giro comercial al cual se dedican.

Requisitos para cambio de giro

Artículo 34.- Para dar trámite a la solicitud de cambio de giro, se deberán actualizar los requisitos siguientes:

- I. La concesión o el permiso deberán estar vigentes; y,
- II. Ingresar la solicitud, mediante el formato que previamente haya autorizado la Dirección, en el que asentará los datos que se le requieran de manera verídica.

Modificación al giro

Artículo 35.- Una vez analizado y en su caso autorizado el cambio de giro, la Dirección deberá solicitar al titular del permiso o al concesionario, su credencial de identificación o título concesión para la modificación correspondiente.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Visto bueno

Artículo 36.- Todos los cambios de giro deberán ser autorizados por la Dirección, debiendo considerar el visto bueno de la asociación de comerciantes que corresponda.

Serán nulos todos aquellos cambios de giro que no hayan sido autorizados por la Dirección.

CAPÍTULO VII DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES



Asociación de comerciantes

Artículo 37.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, podrán organizarse en asociaciones legalmente constituidas, las cuales se tendrán por reconocidas siempre y cuando el número de asociados represente el 75 por ciento del padrón validado por la Dirección respecto a cada mercado público. Tratándose del comercio semi-fijo y ambulante, se considerará como asociación, aquellas en las que se conforme con un mínimo de 100 comerciantes. Tratándose de tianguis, deberán asociarse con un mínimo de 50 personas.

Función de las asociaciones

Artículo 38.- La función principal de las asociaciones de comerciantes es representar a sus agremiados, así como coadyuvar y participar con la Dirección para el eficiente funcionamiento del comercio fijo, semi-fijo, tianguistas y ambulantes, participando con la Dirección en otorgar su visto bueno en los casos de cambio de giro, ausencia y traspaso.

El visto bueno será otorgado por las asociaciones de comerciantes a través de sus respectivos representantes, lo cual no implicará que la decisión que tome la Dirección, o en su caso, el Ayuntamiento, dependa del mismo. De igual forma el visto bueno que otorguen las asociaciones de comerciantes no generará costo alguno para el comerciante.

Coadyuvancia de las Asociaciones con la Dirección

Artículo 39.- A las Asociaciones de Comerciantes les corresponde a través de su representante, coadyuvar con la Dirección en lo siguiente:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. En el control y supervisión del mercado público;
- II. En la vigilancia de los comerciantes a efecto de que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y en la Ley;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

III. Reportar a la Dirección cuando los comerciantes incumplan con las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley;

IV. Emitir una opinión en cuanto a la ubicación de los locales o pizarras que haga la Dirección dentro de los mercados públicos, así como de la asignación de los espacios de acuerdo a los giros comerciales que se presenten, de igual forma opinarán respecto al comercio en vía pública;



- V. Conservar en su poder las llaves del mercado público;
- VI. Abrir y cerrar el mercado público, conforme al horario establecido;
- VII. Atender las peticiones de los comerciantes y resolverlas, siempre y cuando estén dentro de su competencia, caso contrario las hará del conocimiento a la Dirección;
- VIII. Atender las quejas y sugerencias de los consumidores y público en general;
- IX. Dar aviso a la Dirección cuando se descubran descomposturas en las instalaciones eléctricas, de agua potable, drenaje o daño en las estructuras del mercado público a su cargo, o bien, cuando las instalaciones se encuentren en desorden, sucias o inseguras;
- X. Evitar el acceso de personas en estado de ebriedad o su permanencia dentro del mercado público;
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- XI. Rendir un informe de sus actividades el día último de cada mes y siempre que la Dirección se lo solicite, y
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- XII. Dar aviso a la Dirección cuando algún titular de concesión haya fallecido, a efecto de proceder a lo dispuesto en el presente Reglamento.
Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Derecho a pertenecer a una Asociación

Artículo 40.- A ninguna persona, podrá coartarse el derecho a pertenecer a alguna organización de comerciantes, siendo que además de sujetarse a lo establecido en este Reglamento y en la Ley, se deberán sujetar a los estatutos de la asociación y reglamentos internos que emita cada organización a la cual pertenezcan, siempre y cuando no contravenga las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley.

Prohibición de coacción para pertenecer a una Asociación

Artículo 41.- A ninguna persona podrá coaccionarse para que pertenezca a alguna organización de comerciantes, ni podrá obligarse a hacer, no hacer o permitir acto alguno a favor de persona u organización.



Inscripción de Asociaciones ante la Dirección

Artículo 42.- Las asociaciones de comerciantes deberán inscribirse en la Dirección, la cual llevará un expediente de cada una, el que se integrará con copia certificada de su acta constitutiva y sus modificaciones, así como un listado de sus agremiados.

Colaboración de las Asociaciones

Artículo 43.- Todas las asociaciones de comerciantes deberán colaborar con el Ayuntamiento y con la Dirección, para el debido cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 17-11-2023

CAPÍTULO VIII DE LOS FORMATOS

Autorización de formatos

Artículo 45.- Corresponde a la Dirección autorizar los formatos que se utilicen para el cumplimiento de sus trámites.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Identificación oficial para trámites

Artículo 45 bis.- Para la realización de cualquier trámite ante la Dirección, será requisito básico que a la solicitud se acompañe de una identificación oficial con fotografía.

Se entenderá como identificación oficial cualquiera de los siguientes:

- I. Credencial para votar vigente;
- II. Pasaporte vigente, o
- III. Cédula profesional con fotografía.

En caso de ser extranjero residiendo de manera temporal o permanente en el país, se solicitará el documento migratorio vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o por el Instituto Nacional de Migración.

Artículo adicionado P.O. 17-11-2023



Requisitos del formato de solicitud de concesión

Artículo 46.- El formato de solicitud de la concesión deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, edad, estado civil, domicilio, teléfono, correo electrónico, dependientes económicos y ocupación actual y anterior del solicitante;
- II. Nombre de la persona que se encontrará físicamente en el local o pizarra, la cual debe contemplarse como asociado o socio en el acta constitutiva correspondiente;
- III. Denominación del mercado público;
- IV. Giro comercial que desea explotar;
- V. Superficie a ocupar;
- VI. Horario de comienzo y finalización;
- VII. Persona a quien señala como suplente en el caso de una ausencia; y,
- VIII. Firma del solicitante.

Requisitos del formato de solicitud de permiso

Artículo 47.- El formato de solicitud del permiso deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, edad, estado civil, domicilio, teléfono, correo electrónico, dependientes económicos y ocupación actual y anterior del solicitante;
- II. Tipo de comercio (semi-fijo, ambulante);
- III. Giro comercial que desea explotar;
- IV. Nombre de la vialidad y de la colonia, así como de las vialidades colindantes en el que se pretenda realizar la actividad comercial;
- V. Superficie a ocupar;
- VI. Horario de comienzo y finalización;



VII. Persona que señale como suplente para el caso de ausencia y beneficiario en el caso de traspaso; y,

VIII. Firma del solicitante.

Requisitos del formato de solicitud de ausencia

Artículo 48.- El formato de solicitud de ausencia deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico del titular del permiso o del concesionario y del suplente;
- II. Número de folio;
- III. Permiso o concesión;
- IV. Tiempo por el que se solicita la ausencia;
- V. Motivo por el cual se solicita la ausencia; y,
- VI. Firma del solicitante.

Requisitos del formato de solicitud de cambio de giro

Artículo 49.- El formato de solicitud de cambio de giro deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico del titular del permiso o del concesionario;
- II. Número de folio;
- III. Permiso o concesión;
- IV. Giro comercial autorizado y el que desea explotar;
- V. Horario de comienzo y finalización; y,
- VI. Firma del solicitante.



Requisitos para solicitud de prórroga

Artículo 50.- El formato de solicitud de prórroga de la concesión deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo o denominación, domicilio, teléfono y correo electrónico del concesionario;
- II. Número de folio;
- III. Datos del título concesión;
- IV. Tiempo por el cual solicita la prórroga; y,
- V. Firma del solicitante.

Requisitos del formato de solicitud de cambio de refrendo de permiso

Artículo 51.- El formato de solicitud de refrendo del permiso deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico del titular del permiso;
- II. Número de folio;
- III. Tiempo por el cual solicita el refrendo; y,
- IV. Firma del solicitante.

Requisitos del formato de solicitud para traspaso o cesión de derechos

Artículo 52.- El formato de solicitud para traspaso o cesión de derechos deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo del titular del permiso o de la concesión;
- II. Nombre completo, edad, estado civil, domicilio, teléfono y correo electrónico del cesionario o de la persona designada como beneficiaria del traspaso;
- III. Número de folio;



- IV. Permiso o concesión;
- V. Causa por la cual se actualiza el traspaso o la cesión; y,
- VI. Firma de quien lo solicita.

Visto bueno de los representantes de las Asociaciones en los formatos

Artículo 53.- Las solicitudes enunciadas en el presente capítulo, deberán contener un espacio en donde se plasme el visto bueno del representante de la asociación de comerciantes que corresponda.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN MERCADOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Servicio público de mercados

Artículo 54.- El funcionamiento de los mercados públicos, se constituye un servicio público conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Prestación del servicio público de mercados

Artículo 55.- La prestación del servicio público de mercados será realizada por el Ayuntamiento de manera directa o de manera indirecta a través del régimen de concesión.

Zona de mercado

Artículo 56.- Se considera como zona de mercado, el interior del mercado público y la vía pública circundante del inmueble donde se ubica el mismo.

Funcionamiento de mercados

Artículo 57.- El funcionamiento de los mercados públicos será operado y vigilado por la Dirección.



Horario de funcionamiento de mercados

Artículo 58.- La Dirección, previo estudio de las necesidades de comercio y opinión de la asociación de comerciantes, fijará el horario de funcionamiento de los mercados públicos, el cual será señalado en los accesos de éstos.

Los horarios aplicarán tanto para los locales que se encuentren en el interior de los mercados públicos como para aquéllos que se encuentren en el exterior.

Horario de actividad en mercados

Artículo 59.- Los comerciantes fijos que realicen su actividad dentro de los mercados públicos podrán ingresar una hora antes del horario de entrada y permanecer en su interior o volver a entrar al mercado hasta dos horas después de la hora de cierre.

Se prohíbe a los consumidores y al público en general permanecer en el interior de los mercados públicos después del horario de cierre.

Aseo de las instalaciones en mercados

Artículo 60.- A la hora de apertura al público, los mercados públicos deberán encontrarse en perfecto estado de aseo, tanto en su interior como en su exterior.

Horario de carga, descarga y abasto

Artículo 61.- De acuerdo a las necesidades de cada mercado público, la Dirección establecerá un horario de carga, descarga y abasto de los locales y pizarras.

Ubicación y asignación de locales, pizarras y espacios

Artículo 62.- La Dirección decidirá la ubicación de los locales y pizarras y asignará los espacios de acuerdo a los giros comerciales que se presenten, estableciendo asimismo la cantidad de comerciantes que debe de haber en cada mercado público de un mismo giro, para lo cual recabará la opinión de la asociación de comerciantes que corresponda.

Giro comercial de preparación de alimentos

Artículo 63.- En caso de que el comerciante fijo tenga como giro comercial la preparación de alimentos, generándose grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, el local o la pizarra deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, cuya instalación y costos correrán por cuenta de dicho comerciante.



Remodelaciones en mercados públicos

Artículo 64.- Todo trabajo de electricidad, remozamientos, construcción o derrumbe de bardas o mobiliario en mercados públicos, deberá ser autorizado por la Dirección, para lo cual podrá contar con la opinión de la asociación de comerciantes que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA CONCESIÓN

Regulación de la concesión

Artículo 65.- Las concesiones que se otorguen, serán reguladas por lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

Espacios disponibles para otorgar concesiones

Artículo 66.- La Dirección informará al Ayuntamiento a través de la Comisión que corresponda, sobre la existencia de espacios disponibles al interior de inmuebles de propiedad municipal para otorgar concesiones a efecto de cumplir con el objeto del servicio público de mercados.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Solicitud y requisitos para otorgamiento de concesión

Artículo 67.- Una vez publicada la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato para el otorgamiento de espacios disponibles ubicados en el interior de inmuebles de propiedad municipal para otorgar concesiones relacionadas con la prestación del servicio público de mercados, las personas interesadas deberán formular la solicitud respectiva ante la Dirección, mediante el formato autorizado por la misma, en el cual anotará de manera verídica y exacta los datos requeridos.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Además de los requisitos para el otorgamiento de concesiones municipales previstos en la Ley, deberán cumplir con los siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Acreditar la mayoría de edad mediante identificación oficial;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- II. Dos fotografías recientes tamaño credencial; y,



III. Someterse a un estudio socioeconómico que realizará la Dirección.

Designación de suplente y beneficiario

Artículo 68.- Es requisito obligatorio que el solicitante de la concesión designe a una persona que será su suplente conforme a lo establecido en los supuestos de ausencia del presente reglamento, además de designar el beneficiario en los supuestos señalados en el capítulo de la cesión.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Dentro del término de vigencia del título concesión, el concesionario tendrá la oportunidad de designar, cuantas veces así lo considere, a otra persona de la designada como suplente, así como de la designada como cesionaria.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

En ambos casos, la persona que se elija deberá ser mayor de edad y preferentemente algún familiar.

Término para subsanar omisiones

Artículo 69.- Si la persona solicitante proporciona incompleta la información o la documentación exigida, o bien, no designa a persona para que sea su suplente y su cesionario, la Dirección le requerirá para que dentro de un término de cinco días hábiles, subsane dichas omisiones, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la solicitud. Lo mismo se hará para el caso de que el solicitante tenga a su cargo un adeudo ante la Tesorería Municipal.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Artículo 70.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 17-11-2023

Consideraciones para el otorgamiento de concesión

Artículo 71.- Previo a otorgar la concesión del servicio público de mercados, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta que no se contravenga a lo dispuesto por la Ley, por este Reglamento y demás disposiciones relativas al comercio fijo en mercados públicos, así como que el giro comercial solicitado no se encuentre saturado por otros comerciantes.

Responsabilidad por daños en mercados públicos

Artículo 72.- El concesionario se hará responsable de cualquier daño que provoque en mercados públicos, previo deslinde de responsabilidad de la autoridad competente.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023



Integración de expediente del concesionario

Artículo 73.- La Dirección, una vez otorgada la concesión, estará obligada a abrir un expediente el cual se identificará con un número de folio, dicho expediente se formará con todos los documentos que correspondan al comerciante, tales como solicitud de la concesión, los documentos que se agregaron a dicha solicitud, título concesión, recibos de pago, solicitud de ausencia o cesión, si las hubiere, así como procedimientos administrativos que, en su caso, se le inicien y pagos de las multas impuestas.

Requisitos del título de concesión

Artículo 74.- Además de lo previsto en la Ley, el título concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concedente;
- II. Objeto;
- III. Derechos y obligaciones del concedente;
- IV. Mercado público en donde se prestará el servicio;
- V. Descripción y ubicación del bien inmueble afecto a la concesión;
- VI. Giro comercial y descripción de giro;
- VII. Horario de funcionamiento de la actividad comercial;
- VIII. Nombre del cesionario para el caso de cesión y nombre del suplente para el caso de ausencias;
- IX. Determinar las tarifas, la forma de modificarlas y contraprestaciones que deberá cubrir el concesionario; y,
- X. Autoridad a la cual le corresponderá la competencia para la interpretación y solución de controversias.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Prioridad en el otorgamiento de concesiones

Artículo 75.- El Ayuntamiento dará prioridad para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de mercados a aquellas personas que se



encuentren en situación de vulnerabilidad y que se haya determinado mediante estudio socioeconómico, asimismo en igualdad de circunstancias se preferirá a los habitantes del Municipio de León, Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Excepción para otorgar la concesión

Artículo 76.- No procederá el otorgamiento de la concesión para aquellas personas a las cuales el Código Civil para el Estado de Guanajuato considera que tienen una incapacidad natural y legal.

Características del título concesión

Artículo 77.- El título concesión tiene las características siguientes:

- I. Personal;
- II. Intransferible, salvo los casos de cesión;
- III. No puede ser sujeto al comercio;
- IV. Temporal; y,
- V. No genera derechos de posesión para su titular.

El título concesión genera derechos personales sólo a favor de la persona a quien se otorga, no así derechos reales sobre el bien inmueble afecto a la prestación del servicio público de mercados.

Título concesión por solicitante

Artículo 78.- Sólo se otorgará un título concesión por solicitante.

Vigencia de la concesión

Artículo 79.- El término de la vigencia de una concesión será de 10 diez años, el cual podrá ser prorrogable.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Solicitud de prórroga de concesión

Artículo 80.- El concesionario, deberá de solicitar a la Dirección la prórroga de la concesión, cuando menos, un mes antes de que termine la vigencia de la concesión de lo contrario, se extinguirá la concesión por cumplimiento del plazo.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023



Corresponde al Ayuntamiento decidir sobre la prórroga del título concesión.

Omisión de prórroga

Artículo 81.- Una vez que fenezca la vigencia del título concesión y para el caso de que no se haya solicitado su prórroga, o bien, que la misma no se haya autorizado, el concesionario, no deberá de ejercer el comercio.

Igualmente tienen la obligación para que en un término de 10 días naturales retiren toda la mercancía que hayan tenido a la venta, debiendo dejar aseado el local o la pizarra, de lo contrario, se tendrá por abandonada la mercancía y la Dirección procederá a limpiar el local o pizarra y colocará la mercancía en depósito, sin que esto represente una responsabilidad para la administración pública municipal.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Lo anterior se hará constar en el acta de hechos respectiva por parte de la Dirección.

Párrafo adicionado P.O. 17-11-2023

Causas de extinción del título concesión

Artículo 82.- Las concesiones del servicio público de mercados podrán extinguirse por cualquiera de las causas señaladas en la Ley y se sujetarán a los procedimientos previstos en la misma.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

CAPÍTULO III DE LA CESIÓN

Solicitud de cesión del título de concesión

Artículo 83.- Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la cesión del título respectivo a favor de la persona que se haya designado en el mismo.

Dicha solicitud deberá presentarse con la información y documentación que respalde y justifique la imposibilidad del comerciante para cumplir el objeto de la concesión, abarcando la totalidad de la vigencia de la misma.

Realizado lo anterior, la Dirección turnará el asunto a la consideración de la comisión del Ayuntamiento respectiva a efecto de que se analice, discuta y en su caso se dictamine.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023



Continuidad en la prestación del servicio público de mercados

Artículo 84.- La cesión implica que el concesionario como titular del derecho se ausente definitivamente por las causas que prevé el presente ordenamiento y en su lugar ejerza el comercio una persona distinta, lo anterior en aras de que exista continuidad en la prestación del servicio público de mercados y como consecuencia de ello un adecuado, suficiente y óptimo abastecimiento de productos alimenticios y artículos que satisfagan las necesidades de la población.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Supuestos para que opere la cesión

Artículo 85.- La cesión operará en los supuestos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Fallecimiento del titular de la concesión;
- II. Incapacidad total permanente del titular de la concesión;
- III. Que el titular de la concesión resulte electo para ocupar cualquier cargo de elección popular;
- IV. Cesión voluntaria, previa aprobación del H. Ayuntamiento; y,
- V. Cualquier otra causa que a consideración del Ayuntamiento, previa opinión técnica de la Dirección, justifique la ausencia definitiva del comerciante.

Del alcance de la cesión

Artículo 86.- La cesión comprenderá todos los derechos y obligaciones derivados del título concesión.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Imposibilidad de presentar solicitud de cesión

Artículo 87.- Para el caso de que el concesionario este imposibilitado para presentar la solicitud de cesión, ésta podrá presentarse por el designado como cesionario.

Requisitos de la solicitud de la cesión

Artículo 88.- La solicitud de cesión podrá ser presentada, siempre y cuando se den los requisitos siguientes:

- I. El título concesión deberá de estar vigente;



- II. Ingresar la solicitud en el formato autorizado por la Dirección;
- III. Cubrir los adeudos que el concesionario tengan ante la Tesorería Municipal;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- IV. Si el cesionario realiza la solicitud, deberá acreditar con documental pública los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 85;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- V. Derogada.

Fracción derogada P.O. 17-11-2023

- VI. Que la persona que sea designada como cesionario cumpla con todos los requisitos señalados para obtener la concesión, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- VII. Para el caso de que el titular de la concesión haya fallecido sin haber designado beneficiario o cesionario de la misma, la cesión podrá solicitarse en el siguiente orden:

a) Cónyuge del titular del derecho: quien deberá presentar ante la Dirección copia certificada del acta de defunción del titular del derecho, el acta de nacimiento del cónyuge y el acta de matrimonio expedidas por el Registro Civil, y que tendrán una vigencia no mayor a 6 meses a partir de la expedición de las mismas.

Si el cónyuge superviviente no desea reclamar la concesión, deberá manifestar y ratificar por escrito dicha negativa ante la Dirección;

b) Descendientes en primer grado del titular del derecho: quienes deberán presentar ante la Dirección copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, con una vigencia no mayor a 6 meses a partir de la expedición de las mismas.

En caso de que existan dos o más hijos del titular finado de la concesión, éstos deberán acordar por escrito que solo uno o ninguno de ellos reclamarán la cesión de derechos, acudiendo ante la Dirección a presentar y ratificar el acuerdo respectivo. La Dirección levantará una comparecencia en la que se hará constar que todos los hijos autorizan a la persona que será cesionaria.

Además de los requisitos previstos en el primer párrafo de este inciso, el o los descendientes acreditarán la defunción del titular de la concesión y su cónyuge



con copia certificada de las actas de defunción y matrimonio expedidas por el Registro Civil.

En el supuesto que el titular de la concesión no hubiese contraído matrimonio, los descendientes presentarán copia certificada de la inexistencia de matrimonio expedida por el Registro Civil, y

c) Ascendientes en primer grado del titular del derecho: quienes deberán presentar ante la Dirección copia certificada del acta de nacimiento del titular de la concesión emitido por el Registro Civil, con una vigencia no mayor a 6 meses a partir de la expedición de la misma.

De igual manera se sujetarán a la acreditación contenida en los supuestos de los incisos que anteceden.

En su caso, se expresará la manifestación bajo protesta de decir verdad que el titular de la concesión no procreó hijos.

Asimismo, ante la Dirección se levantará comparecencia donde se acuerda y ratifica que solo uno de los ascendientes será cesionario.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Para el caso de que la Dirección se dé por enterada del deceso del titular de la concesión, se emitirá la constancia de hechos respectiva. Si en un periodo de seis meses ninguna de las personas señaladas en los incisos anteriores reclama los derechos que les corresponden, el Ayuntamiento procederá a extinguir la concesión mediante el acuerdo respectivo.

Párrafo adicionado P.O. 17-11-2023

Actividad comercial del cesionario

Artículo 89.- Una vez que se actualice cualquiera de los casos que se prevén en el artículo 85 del presente ordenamiento y hasta en tanto el Ayuntamiento lo resuelve, el designado como cesionario estará autorizado para realizar la actividad comercial.

Devolución de documento

Artículo 90.- Al autorizarse la cesión, el extitular de la concesión deberá de entregar a la Dirección el documento con el que se acredita la titularidad de la concesión.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023



Anotaciones en expediente

Artículo 91.- Una vez autorizada la cesión, la Dirección realizará las anotaciones necesarias en el expediente correspondiente y expedirá al cesionario el título concesión respectivo.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 17-11-2023

**TÍTULO TERCERO
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL COMERCIO SEMI-FIJO Y TIANGUIS**

Comercio semi-fijo y tianguis

Artículo 92.- El comercio semi-fijo y tianguis en vía pública, se realiza a través de instalaciones que se retiran una vez concluido el horario autorizado para ejercer la actividad comercial.

Espacio para el comercio semi-fijo

Artículo 93.- El comercio semi-fijo en vía pública, deberá de ocupar el espacio necesario de tal manera que no afecte el área correspondiente al uso peatonal, asimismo no obstruirá la visibilidad de la calle ni el acceso a las fincas inmediatas. Del mismo modo no se deberá entorpecer el tránsito vehicular, por lo que atendiendo a esto, la Dirección no autorizará el permiso cuando la ubicación del puesto sea sobre vialidades donde no se autorice a los vehículos estacionarse.

Actividad comercial en vía pública

Artículo 94.- Los comerciantes semi-fijos y tianguistas utilizaran un puesto para realizar la actividad comercial en vía pública, el cual preferentemente deberá contar con ruedas, de tal suerte que pueda ser retirado al concluir sus actividades.

El puesto deberá de ser adquirido por el comerciante, por lo que la propiedad corresponderá a éste.

Los tianguistas, deberán enterar a la Tesorería Municipal la tarifa por la autorización de la ocupación y por el uso y explotación de la vía pública para ejercer actos de



comercio, en los términos de las disposiciones administrativas de recaudación para el municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Modelo de puestos

Artículo 95.- El modelo de los puestos en cuanto a su forma, color y tamaño, deberá ser determinado por la Dirección. En caso de que determine algún cambio, los titulares de los permisos están obligados a respetar y realizar las modificaciones correspondientes.

Utilización de gas L.P.

Artículo 96.- Los comerciantes semi-fijos y tianguistas que utilicen gas L.P. para su actividad comercial, deberán dar cumplimiento a lo que dispone el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.

Aseo de vía pública

Artículo 97.- Es responsabilidad de los comerciantes semi-fijos y tianguistas el asear y, en su caso, lavar la vía pública, cuando se llegare a ensuciar por motivo de la venta o consumo de los productos que ofrecen, de tal modo que una vez que se retiren del lugar lo dejen limpio.

Mínimo de personas para integrar un tianguis

Artículo 98.- La reunión de un mínimo de 50 personas para ejercer el comercio en vía pública, será considerado un tianguis. Cuando sea un número menor al señalado su colocación no ocasionará el cierre de la vialidad.

Proyecto de nuevo tianguis

Artículo 99.- Las asociaciones de comerciantes que tengan algún proyecto para establecer nuevos tianguis o para ampliar los ya existentes, lo presentarán a la Dirección para que ésta emita una opinión de viabilidad, sustentada en una consulta ciudadana que realizará con los vecinos a los que se les pudiera afectar, así como para que en su caso obtenga visto bueno por escrito por parte de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, de la Secretaría para el Fortalecimiento Social de León, así como de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Una vez hecho lo anterior, la Dirección lo turnará a la Comisión del Ayuntamiento respectiva para su análisis y discusión.



Permiso global

Artículo 100.-Corresponde al Ayuntamiento expedir el permiso global para la instalación y el funcionamiento de un tianguis, por lo que habilitará los espacios en las vías públicas de este municipio para su establecimiento, a los cuales identificará con un nombre, su ubicación exacta, el día o días de la semana en que se instalen y su horario.

Igualmente le corresponde autorizar la ampliación de la zona que corresponda a los tianguis.

Conocimiento y atención a tianguis

Artículo 101.- La Dirección conocerá y atenderá todo lo concerniente a la actividad de los tianguis.

Días para funcionamiento de tianguis

Artículo 102.- Los tianguis funcionarán únicamente de uno a dos días a la semana.

Padrón de tianguis

Artículo 103.- La Dirección llevará un padrón de los tianguis, en el cual se incluirán los siguientes datos:

- I. Su denominación;
- II. Nombre o razón social de la asociación de comerciantes a la que se haya otorgado el permiso global;
- III. Su ubicación exacta, estableciéndose el nombre de las calles y el número de cuadras que comprende así como su extensión total en metros;
- IV. Los días y horas de funcionamiento;
- V. Un croquis en el que se establezca con precisión la dimensión del tianguis; y,
- VI. El número de comerciantes que lo integran.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RETIRO DEL COMERCIO SEMI-FIJO Y TIANGUIS



Retiro o reubicación

Artículo 104.-Compete a la Dirección el retirar o reubicar a los comerciantes semi-fijos y tianguistas cuando se actualicen alguno de los casos siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales previstas en este Reglamento;
- II. Peligro inminente por causas de fuerza mayor o casos fortuitos;
- III. Al presentarse reiteradas quejas de los vecinos;
- IV. Cuando por su instalación se ocasione obstrucción peatonal y vial, deterioro en el lugar de su ubicación o problemas graves de higiene;
- V. Falta de seguridad en los puestos que pudiere afectar a los propios comerciantes, vecinos o público en general;
- VI. Cuando se presente la necesidad de efectuar obras de construcción, relativas a servicios públicos;
- VII. Por interés público, y
- VIII. Cualquier otro que determine la Dirección.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Lugares para reubicación

Artículo 105.- Una vez determinado el retiro de algún o algunos puestos y si es posible su reubicación, la Dirección fijará los lugares donde deban ser trasladados lo cual podrá ser hasta que fenezca el permiso o sólo por un periodo.

Excepción para reubicación

Artículo 106.- Si en el lugar donde se ejerce el comercio semi-fijo y tianguis, ya no se actualizan los supuestos previstos en la presente Sección, no será obligatorio para la Dirección el reubicar en el mismo lugar a los comerciantes.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023



Comercio en vía pública

Artículo 107.- Los comerciantes ambulantes se trasladarán en la vía pública para ofrecer sus mercancías, transportándolas sobre su cuerpo o algún vehículo, así como también para ofertar o promocionar cualquier servicio a la ciudadanía en general.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Por vehículo se entiende todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destina para transitar sobre las vías públicas.

La oferta de mercancías en vehículos de tracción animal queda prohibida en la zona urbana.

Artículo reformado P.O. 13-07-2022

Utilización de equipo de sonido

Artículo 108.- Los comerciantes ambulantes que, para expender sus mercancías, utilicen equipos de sonido, deberán cumplir con el horario dispuesto en el permiso y regular la magnitud del sonido de tal manera que no cause molestias al público, debiendo cumplir además con lo establecido en el ordenamiento de la materia.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Permiso para comercio semi-fijo y ambulante

Artículo 109.- Para realizar el comercio semi-fijo y ambulante en vía pública, se requiere de un permiso, siendo facultad de la Dirección el autorizarlo o negarlo y sólo podrá otorgarse a personas físicas.

Prioridad para otorgamiento de permisos

Artículo 110.- Para el otorgamiento de los permisos la Dirección dará prioridad a aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, así como a las solicitudes para expender periódicos, revistas, libros o piezas de arte, asimismo en igualdad de circunstancias se preferirá a los habitantes del Municipio de León, Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023



Improcedencia para expedir permiso

Artículo 111.- No procederá la expedición de un permiso para aquéllas personas a las cuales el Código Civil para el Estado de Guanajuato considera que tienen una incapacidad natural y legal.

Consideraciones para expedir un permiso

Artículo 112.- Previo a autorizar un permiso, la Dirección deberá atender a lo siguiente:

- I. Evitar que con la instalación de algún puesto se afecte la visión, el paisaje y la imagen urbana del Municipio;
- II. Prevenir daños a los transeúntes, a los conductores de vehículos y a los mismos comerciantes;
- III. Que el giro comercial no contravenga a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones relativas al comercio en vía pública, y
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- IV. Tomar en cuenta si el número de comerciantes es el suficiente para satisfacer la demanda de los productos que se venden.

Características del permiso

Artículo 113.- Los permisos tienen las características siguientes:

- I. Personal, generando derechos y obligaciones sólo para su titular;
- II. Intransferible, salvo los casos de traspaso;
- III. No puede ser sujeto al comercio;
- IV. Temporal, y
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- V. No genera derechos de posesión para su titular.

Por lo anterior no puede ser enajenado, rentado, cedido, vendido o gravado.



Obtención de permiso

Artículo 114.- La obtención del permiso dependerá de lo señalado en el presente Reglamento así como de las demás disposiciones jurídicas que regulen lo concerniente al uso de vía pública.

Expedición de más de un permiso a comerciante

Artículo 115.- Se podrá expedir más de un permiso a un mismo comerciante, siempre y cuando, la ubicación, día y horario sean diferentes.

Término de permiso

Artículo 116.- Los permisos se otorgarán por un periodo de hasta un año, lo cual será determinado por la Dirección.

A efecto de conocer el impacto urbano y social que ocasionará el otorgamiento de un permiso para comercio semi-fijo y ambulante en vía pública, la Dirección autorizará únicamente permisos por un mes, pasado ese tiempo y si no se suscita ningún problema se podrá otorgar hasta por un año.

Ampliación de horario

Artículo 117.- Los permisos podrán otorgarse para ejercer la actividad comercial diariamente hasta por 8 horas continuas, el cual podrá ampliarse de acuerdo al tipo de giro y zona autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN

Requisitos para la obtención de permiso

Artículo 118.- La persona que tenga interés en obtener un permiso para ejercer el comercio en vía pública, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Tramitar personalmente el permiso, expresando su nombre y sus generales;
- II. Ser mayor de edad y acreditarlo con credencial para votar vigente y copia simple para su cotejo;
- III. Dos fotografías recientes del solicitante tamaño credencial, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



IV. Presentar la documentación sanitaria expedida por la autoridad estatal correspondiente que compruebe la capacitación y el manejo o preparación de alimentos.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Estudios socioeconómicos

Artículo 119.- La Dirección podrá realizar estudios socioeconómicos a efecto de conocer el estado de necesidad y darle prioridad sobre otros solicitantes.

Designación de suplente y beneficiario

Artículo 120.- Es requisito obligatorio que el solicitante del permiso designe a una persona que será su suplente para el caso de ausencias y su beneficiario en el caso de traspasos.

Dentro del término de vigencia del permiso, el titular del mismo tendrá la oportunidad de designar a otra persona de la designada como suplente así como de la designada como beneficiario.

En ambos casos, la persona que se elija deberá ser mayor de edad y preferentemente algún familiar.

Requerimiento para solventar información

Artículo 121.- Si el solicitante proporciona incompleta la información o la documentación exigida, o bien, no designa a persona como suplente o beneficiario de un traspaso, la Dirección le requerirá para que, dentro de un término de cinco días hábiles, subsane dichas omisiones, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la solicitud. Lo mismo se hará para el caso de que el solicitante tenga a su cargo un adeudo ante la Tesorería Municipal.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Término para responder la solicitud del permiso

Artículo 122.- Una vez analizada la documentación que los particulares presenten para la obtención de un permiso, la Dirección, dentro del término de quince días hábiles, autorizará o negará el mismo, atendiendo a la viabilidad y restricciones marcadas por este Reglamento así como por las demás disposiciones jurídicas que regulen lo concerniente a uso de vía pública, fundamentando y motivando su resolución.



Obligación del titular del permiso y de la Dirección

Artículo 123.- Una vez que se autorice el permiso, corresponde a su titular pagar los derechos correspondientes y corresponde a la Dirección dar un número de folio y expedir la credencial de identificación correspondiente.

Integración de expediente

Artículo 124.- Una vez otorgado el permiso, la Dirección abrirá un expediente el cual se identificará con el número de folio que corresponda al permiso, el que se formará con todos los documentos que correspondan al comerciante, tales como solicitud del permiso, los documentos que se agregaron a la solicitud del permiso, recibos de pago, solicitud de ausencia o traspasos, si las hubiere, así como procedimientos administrativos que, en su caso, se le inicien y pagos de las multas impuestas.

SECCIÓN TERCERA DEL REFRENDO

Refrendo del permiso

Artículo 125.- Previo al término de la vigencia del permiso, su titular está en posibilidad de solicitar a la Dirección su refrendo, para lo cual deberá de ingresar su solicitud un mes antes de que fenezca, de otro modo, se tendrá por no presentado.

Consideraciones para refrendar el permiso

Artículo 126.- El permiso no constituye precedente de obligatoriedad para que la Dirección otorgue su refrendo, siendo que para el caso de que lo niegue deberá de fundar y motivar dicha negativa.

Pago de derechos o productos no constituye el refrendo del permiso

Artículo 127.- En ningún caso el pago de los derechos o productos, constituye el refrendo del permiso.

Entrega de credencial de identificación

Artículo 128.- Una vez que fenezca la vigencia del permiso y para el caso de que no se haya solicitado su refrendo, o bien, que el mismo no haya sido autorizado por la Dirección, el titular del permiso deberá entregar a la Dirección la credencial de identificación que se le hubiere otorgado.

Conclusión de la vigencia del permiso

Artículo 129.- Cumplida la vigencia del permiso, el comerciante tiene la obligación de retirar toda la mercancía que haya tenido a la venta, debiendo dejar limpio el puesto, así como en buen estado el espacio público que ocupo para el ejercicio del comercio.



Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Igualmente tienen la obligación para que en un término de un día natural retiren toda la mercancía que hayan tenido a la venta, debiendo dejar limpia la vía pública, de lo contrario, se tendrá por abandonada la mercancía y la Dirección procederá a limpiar el lugar y colocará la mercancía en depósito, sin que esto represente una responsabilidad para la administración pública municipal.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Lo anterior se hará constar en el acta de hechos respectiva por parte de la Dirección.

Párrafo adicionado P.O. 17-11-2023

CAPÍTULO III DEL TRASPASO

Traspaso del permiso

Artículo 130.- Los comerciantes podrán solicitar a la Dirección el traspaso del permiso a favor de la persona que se haya designado en él.

Dicha solicitud deberá presentarse con la información y documentación que respalde y justifique la imposibilidad del comerciante para cumplir el objeto del permiso, abarcando la totalidad de su vigencia.

Realizado lo anterior, la Dirección analizará, discutirá y en su caso emitirá su autorización.

Implicación del traspaso del permiso

Artículo 131.- El traspaso implica que el comerciante como titular del derecho se ausente definitivamente por las causas que prevé el presente ordenamiento y en su lugar ejerza el comercio una persona distinta.

Queda prohibido el traspaso del permiso en forma onerosa o entre particulares.

Párrafo adicionado P.O. 17-11-2023

Supuestos para el traspaso

Artículo 132.- El traspaso operará en los supuestos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Fallecimiento del comerciante;



- II. Incapacidad total permanente del comerciante;
- III. Que el comerciante resulte electo para ocupar cualquier cargo de elección popular, y
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- IV. Cualquier otra causa que a consideración de la Dirección, justifique la ausencia definitiva del comerciante.

Solicitud por parte del beneficiario

Artículo 133.- Para el caso de que el comerciante esté imposibilitado para presentar la solicitud de traspaso, la solicitará la persona que se haya designado como beneficiaria del mismo.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Requisito para el traspaso

Artículo 134.- La solicitud de traspaso podrá ser presentada, siempre y cuando se den los requisitos siguientes:

- I. El permiso deberá de estar vigente;
- II. Ingresar la solicitud en el formato que previamente haya autorizado la Dirección y asentar los datos que se le requieran de manera verídica;
- III. Cubrir los adeudos que el comerciante tenga ante la Tesorería Municipal;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- IV. Acreditar cualquiera de los supuestos que prevé el presente ordenamiento para los casos de traspaso;
- V. La solicitud se ingresará una vez que se actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el presente Capítulo, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- VI. Que la persona que sea designada como beneficiario del traspaso cubra con todos los requisitos señalados para obtener el permiso.



Autorización al beneficiario para realizar la actividad comercial

Artículo 135.- Una vez que se actualice cualquiera de los supuestos para que opere el traspaso y hasta en tanto la Dirección lo resuelve, la persona a quien se designe como beneficiaria del traspaso estará autorizada para realizar la actividad comercial.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Credencial de identificación y expediente

Artículo 136.- Una vez autorizado el traspaso, la Dirección expedirá al beneficiario del mismo una credencial de identificación, que lo acreditará como titular del permiso.

Asimismo, la Dirección abrirá un nuevo expediente el cual se identificará con el número de folio que corresponda.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Derechos y obligaciones del nuevo titular

Artículo 137.- El beneficiario del traspaso, una vez reconocido como titular del permiso, tendrá los mismos derechos y obligaciones que para los comerciantes marca el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV
CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS**

Causales de extinción

Artículo 138.- Los permisos que se prevén en el presente Reglamento, se extinguen por las causales siguientes:

- I. Expiración de la vigencia, siempre y cuando no se haya solicitado su refrendo;
- II. Ceder, enajenar o gravar el permiso;
- III. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado por el otorgamiento del permiso, así como su refrendo;
- IV. Al no iniciar la actividad comercial dentro de los quince días naturales posteriores al otorgamiento del permiso;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- V. A solicitud del comerciante, y



Fracción reformada P.O. 17-11-2023

VI. Por incumplir con las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Procedimiento de extinción

Artículo 139.- Únicamente para las causales previstas por las fracciones II, III, IV y VI del artículo anterior, la Dirección llevará a cabo un procedimiento de extinción, el cual se sujetará a lo siguiente:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

- I. Iniciará de oficio o a instancia de parte con interés legítimo, a través del acuerdo dictado por la Dirección;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al titular del permiso, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga;
- III. Para el caso de que se hayan ofrecido pruebas, se abrirá un periodo probatorio por quince días hábiles, las cuales se desahogarán en el lugar y día que fije la Dirección;
- IV. Se abrirá un periodo para rendir alegatos en un término de tres días hábiles y se dictará resolución dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, y
- V. La resolución se notificará personalmente al titular del permiso, en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 17-11-2023

Devolución de credencial de identificación

Artículo 140.- Una vez que se actualice alguna causa de extinción y así lo haya determinado la Dirección, ésta le requerirá al titular del permiso, su credencial de identificación.



Retiro del puesto de la vía pública

Artículo 141.- Si la actividad comercial se hubiere realizado en un puesto, el comerciante deberá de retirarlo de la vía pública, de lo contrario se entenderá que el mismo está en estado de abandono, para lo cual la Dirección podrá retirarlo y canalizarlo a la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS ZONAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

Áreas para el ejercicio de la actividad comercial

Artículo 142.- El ejercicio de la actividad comercial en vía pública se sujetará a las áreas que la Dirección determine, para ello deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Cuidar y proteger la imagen urbana y aquéllas zonas caracterizadas por su belleza natural, valor escénico o de paisaje;
- II. Preservar y salvaguardar los bienes del dominio público municipal que clasifica la Ley;
- III. Proteger los lugares que afecten el interés y espacio público, la vialidad vehicular y de peatones;
- IV. Solicitar el visto bueno de la Dirección General de Medio Ambiente cuando la Dirección vaya a autorizar un permiso dentro de las plazas de los parques y jardines;
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- V. Cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable al caso, y
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- VI. Obtener el visto bueno de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección General de Movilidad.
Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Zonas prohibidas para comercio semi-fijo

Artículo 143.- Queda prohibido el comercio semi-fijo en los lugares siguientes:

- I. Camellones y cruceros de la vía pública;
- II. Vialidades primarias como avenidas y bulevares;



III. Al exterior y 100 metros a la redonda de cualquier inmueble que se considere un centro educativo, un templo, institución religiosa, instituciones de salud y edificios públicos;

IV. Al exterior y 100 metros a la redonda de cualquier establecimiento y giro comercial y de servicios con venta de bebidas alcohólicas;

V. Al exterior y 100 metros a la redonda de cualquier plaza comercial;

VI. Dentro de los 100 metros de cualquier establecimiento y giro comercial y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas con el mismo giro comercial al solicitado;

VII. Dentro de los 100 metros de mercados públicos;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

VIII. Dentro de un perímetro de 100 metros a la redonda del primer cuadro de la ciudad, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

IX. Cualquier otro lugar que la Dirección determine.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Los supuestos anteriores quedarán exceptuados cuando a consideración de la Dirección no exista afectación al orden público.

Párrafo adicionado P.O. 17-11-2023

Límites del primer cuadro de la ciudad

Artículo 144.- Para los efectos del presente Reglamento, los límites del primer cuadro de la ciudad son las calles siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

I. Por el lado norte el Boulevard Adolfo López Mateos;

II. Por el lado sur las calles Reforma y Díaz Mirón;

III. Por el lado oriente las calles Emiliano Zapata y Hermanos Aldama; y,

IV. Por el lado poniente la Avenida Miguel Alemán.



Planos de zonas para comercio

Artículo 145.- La Dirección elaborará Planos de Zonas en los cuales se establecerán aquéllas zonas restringidas para el comercio semi-fijo, ambulante y tianguistas en vía pública, sobre las que norma el presente Reglamento. Asimismo y cada tres años realizará una revisión de los mismos y si la situación original cambió, le corresponderá su actualización.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DE SU INSTAURACIÓN**

Inicio del Procedimiento

Artículo 146.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los consumidores o el público en general, compañeros de labores y comerciantes.

Lo no previsto en el presente título, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Requisitos de la Denuncia

Artículo 147.- La denuncia que en su caso formulen el público en general, compañeros de labores o los comerciantes, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico del denunciante y en su caso del representante;
- II. En caso de ser comerciante, su número de folio;
- III. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- IV. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar donde se presentan los mismos, y
- V. Nombre del comerciante.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

Requerimiento para completar la denuncia

Artículo 148.- Cuando el escrito de denuncia carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no menor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Datos personales

Artículo 149.- Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Asignación de un número de expediente

Artículo 150.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse al denunciante.

Acumulación de procedimientos

Artículo 151.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar, aunque los denunciantes sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos, o
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

Improcedencia de la denuncia

Artículo 152.- Si la denuncia presentada es fundada sobre hechos falsos o sobre hechos que no resulten violatorios a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, resultará improcedente, lo cual se notificará al denunciante.

Visita de inspección

Artículo 153.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección en el lugar en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones al presente Reglamento o a la Ley.



CAPÍTULO II DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Aseguramiento precautorio

Artículo 154.- El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los productos y artículos con los que se está comercializando, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

I. Cuando se encuentren mercancías abandonadas;

II. Mercancías en estado de descomposición;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

III. Cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente, en este último caso se asegurará de igual modo el puesto;

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

IV. A quien se sorprenda realizando remodelaciones en los locales o pizarras de los mercados públicos sin la autorización correspondiente, se asegura el local o pizarra junto con la mercancía que se encuentre dentro en el momento sin responsabilidad para la administración pública municipal;

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

V. Cuando la Dirección se dé cuenta de que algún comerciante fijo ha realizado modificación o alteración a la estructura del mercado público donde se ubique el local o pizarra, sin previa autorización de la Dirección, en este caso se asegurará el local y/o pizarra junto con la mercancía que se encuentre dentro en el momento sin responsabilidad para la administración pública municipal.

La medida concluirá hasta en tanto el concesionario realice las gestiones necesarias y obtenga en su caso la autorización correspondiente por parte de la Dirección; ante la negativa de autorización deberá retirarse el panel solar colocado, hasta en tanto no se retire el panel solar colocado el local o pizarra permanecerá asegurado;

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

VI. Cuando se acredite la participación del comerciante en actos violentos de manera directa o indirecta, dentro de las instalaciones del mercado donde se cuenta con la concesión, en este caso se asegurará el local y/o pizarra junto con



la mercancía que se encuentre dentro en el momento sin responsabilidad para la administración pública municipal, y

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

VII. Cuando se sorprenda a la persona comerciante en flagrancia ofertando o vendiendo artículos y productos cuya comercialización no está permitida en términos del presente reglamento, se asegurará el local, pizarra o puesto con los artículos y productos con los que se esté comercializando, sin responsabilidad para la administración pública municipal.

Fracción adicionada P.O. 17-11-2023

Abandono de la mercancía o del puesto

Artículo 155.- La medida de seguridad concluirá al momento en que se presente al lugar en depósito la persona interesada y en su caso cubra ante la Tesorería Municipal el pago de la multa correspondiente, con lo cual se le hará entrega de la mercancía asegurada, caso contrario, hasta que se dicte la resolución.

En caso de artículos o productos perecederos, el plazo para que los mismos sean recogidos será de 24 horas contadas a partir de su aseguramiento. En caso de que no sean recogidos o que éstos se encuentren en estado de descomposición, por razones de salubridad, se procederá a colocarlas en cualquier depósito de basura, sin que esto represente responsabilidad alguna para la administración pública municipal.

Si los artículos o productos asegurados no se reclaman, y los comerciantes no proporcionan sus datos personales y de localización a la Dirección, y al no presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes al haberse ejecutado el aseguramiento precautorio, los mismos serán considerados en estado de abandono, para lo cual la Dirección emitirá una resolución que declare el abandono de los artículos o productos asegurados. En consecuencia, los artículos o productos asegurados serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento o en su caso para organizaciones de la sociedad civil que justifiquen la necesidad del apoyo.

Si en un plazo de 30 días posteriores a haberse ejecutado el aseguramiento precautorio, el titular del derecho no se presenta a solicitar la apertura del local o pizarra asegurada, la Dirección podrá proponer la revocación de la concesión.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023



Estado de abandono

Artículo 156.- Cuando se traten de mercancías abandonadas o cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente y la persona interesada no se presente a recoger la mercancía asegurada o el puesto, aún después de dictada la resolución, se considerará que se encuentran en estado de abandono.

Inmediata ejecución

Artículo 157.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**CAPÍTULO III
DE LA SUBSTANCIACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Inspectores autorizados

Artículo 158.- La Dirección podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto de inspectores debidamente autorizados a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley.

Párrafo reformado P.O. 17-11-2023

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo la actividad comercial, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Diligencias de inspección

Artículo 159.- Las diligencias de inspección deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que éste sea el autorizado en el permiso o concesión para el visitado;



- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante cercano al lugar o zona y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en el local, pizarra o puesto. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, y
Fracción reformada P.O. 17-11-2023
- VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la



misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Diligencias de inspección sin orden previa

Artículo 160.- Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante los inspectores adscritos a la Dirección sorprendan a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento o de la Ley, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Diligencia de inspección sin que medie orden previa

Artículo 161.- Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo en cualquier tiempo, siempre y cuando, medie una orden de inspección o se presente un hecho flagrante.

Desarrollo de la visita de inspección

Artículo 162.- Para el desarrollo de la visita de inspección, se deberá permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, caso contrario dicho personal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Constancia en acta

Artículo 163.- Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar el aseguramiento de productos o artículos sobre los cuales se está comercializando, lo cual se hará constar en el acta respectiva, asentando asimismo el lugar donde permanecerán.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Designación de depositario

Artículo 164.- Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladar los productos o artículos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento, y

Fracción reformada P.O. 17-11-2023

- II. No exista riesgo de daño en la salud o seguridad de las personas.



Entrega del acta de inspección

Artículo 165.- El personal autorizado entregará al titular de la Dirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 166.- Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Emisión de acuerdo

Artículo 167.- Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirán un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Rechazo de pruebas

Artículo 168.- Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Alegatos

Artículo 169.- Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA RESOLUCIÓN**



Emisión de la resolución

Artículo 170.- Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, la Dirección deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Contenido de la resolución

Artículo 171.- En la resolución correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

SECCIÓN CUARTA DE SU TERMINACIÓN

Causas por las que termina el procedimiento administrativo

Artículo 172.- El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección;
- II. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento ni a la Ley, y
- III. Por resolución dictada por la Dirección.

Fracción reformada P.O. 17-11-2023



En el caso de las fracciones I y II, la Dirección dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Tipos de sanciones

Artículo 173.- Se consideran faltas que deben ser sancionadas, los actos u omisiones realizados por los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas o ambulantes, que contravengan a las disposiciones previstas por este Reglamento o por la Ley; las faltas serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa de conformidad con lo establecido en el artículo 173 A, del presente Reglamento;
 - IV. Retiro de mercancías;
 - V. Revocación del permiso;
 - VI. Extinción de la concesión en los términos de la Ley, y
- Fracción reformada P.O. 17-11-2023*
- VII. Retiro del puesto.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.



Imposición de multas

Artículo 173 A.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se atenderá al siguiente:

TABULADOR

POR VIOLACIONES DE PERSONAS DEDICADAS AL COMERCIO FIJO, SEMI-FIJO, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:		MONTO DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA.
1.-	13 apartado A fracción I y 16 fracción X	De 1 a 12
2.-	13 apartado B fracción I y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 3 a 8
3.-	13 apartado B fracción II y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 2 a 7
4.-	13 apartado B fracción III	De 5 a 15
5.-	13 apartado B fracción IV	De 5 a 15
6.-	13 apartado B fracción V y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 1 a 20
7.-	13 apartado B fracción VI	De 5 a 15
8.-	13 apartado B fracción VII	De 10 a 20
9.-	13 apartado B fracción VIII y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que	De 1 a 30



	estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	
10.-	13 apartado B fracción IX y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 1 a 50
11.-	13 apartado B fracción X	De 5 a 10
12.-	13 apartado B fracción XI	De 5 a 10
13.-	14 fracción I	De 5 a 10
14.-	14 fracción III	De 5 a 15
15.-	14 fracción IV	De 10 a 30
16.-	14 fracción V y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 5 a 15
17.-	14 fracción VI y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 5 a 10
18.-	14 fracción VII y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	Tratándose de Comerciantes fijos y semi-fijos de 1 a 20; y para el caso de los tianguistas de 10 a 50
19.-	14 fracción VIII	De 5 a 10
20.-	14 fracción IX y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 5 a 10
21.-	14 fracción X	De 5 a 10
22.-	14 fracción XI y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma	De 3 a 8



	conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	
23.-	14 fracción XII y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 5 a 10
24.-	15	De 3 a 5
25.-	16 fracción I	De 5 a 10
26.-	16 fracción II	De 3 a 15
27.-	16 fracción III	De 1 a 100
28.-	16 fracción IV	De 1 a 20
29.-	16 fracción V	De 10 a 50
30.-	16 fracción VI	De 10 a 50
31.-	16 fracción VII	De 5 a 15
32.-	16 fracción VIII	De 4 a 10
33.-	16 fracción IX	De 4 a 10
34.-	16 fracción XI	De 4 a 10
35.-	16 fracción XII	De 30 a 50
36.-	17 fracción I y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 5 a 10
37.-	17 fracción II y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 20 a 50



38.-	17 fracción III	De 5 a 10
39.-	17 fracción IV y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 5 a 15
40.-	17 fracción V	De 5 a 10
41.-	17 fracción VI	De 30 a 50
42.-	17 fracción VII	De 20 a 50
43.-	17 fracción VIII y 18 tratándose de tianguistas en lo que respecta a la misma conducta que estatuye el primero de los preceptos enunciados en este numeral.	De 10 a 50
44.-	17 fracción IX	De 10 a 50
45.-	17 fracción X	De 30 a 50
46.-	59 párrafo primero	De 5 a 15
47.-	63	De 4 a 10
48.-	93	De 5 a 10
49.-	108	De 4 a 10
50.-	143 fracción I	De 5 a 10
51.-	143 fracción II	De 5 a 15
52.-	143 fracción III	De 5 a 10
53.-	143 fracción IV	De 5 a 10
54.-	143 fracción VI	De 5 a 10



55.-	143 fracción VII	De 5 a 10
56.-	93	De 5 a 10
57.-	143 fracción IX	De 5 a 10

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Individualización de las sanciones

Artículo 174.- Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia de ésta en la conducta, así como todas aquellas consideraciones que tiendan a individualizar la sanción respectiva, valorando las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Cumplimiento de sanción

Artículo 175.- El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

CAPÍTULO V DEL DEPÓSITO

Remisión de artículos asegurados

Artículo 176.- Es obligación de los inspectores remitir inmediatamente los artículos asegurados o aquéllos que por sanción hubieren sido retirados, a las bodegas que haya determinado previamente la Dirección.

El plazo de permanencia será hasta que quede firme la resolución que se llegue a dictar y se pague la multa que en su caso se hubiere impuesto.

Artículo 177.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 17-11-2023

Artículo 178.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 17-11-2023

Depósito animales vivos

Artículo 179.- Tratándose de animales vivos, se dará aviso a la Dirección General de Salud o a la Dirección General de Medio Ambiente y se pondrán a su disposición como depositarios.



Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Indemnización

Artículo 180.- Si dentro de los términos señalados en el presente capítulo se acude a la Dirección para la entrega de los artículos asegurados o retirados y los mismos se hubieren extraviado, la Dirección deberá de indemnizar al infractor con el pago correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Medios de defensa

Artículo 181.- En contra de los actos y resoluciones, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 17-11-2023

Se adicionan los epígrafes de la totalidad de los artículos P.O. 17-11-2023

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Mercados para el Municipio de León, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 17, de fecha 26 de febrero de 1981.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

QUINTO.- La Dirección elaborará y someterá a consideración del H. Ayuntamiento a través de la Comisión respectiva, el catalogo de giros comerciales, dentro del término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.



SEXTO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento los comerciantes fijos, que cuenten con cédula de empadronamiento que ampara su concesión para el ejercicio del servicio público de mercados en los inmuebles propiedad del municipio, seguirán siendo considerados como concesionarios, sin la obligación de iniciar procedimiento alguno para la obtención del Título Concesión que prevé el presente ordenamiento para su reconocimiento como concesionario, de igual forma el comerciante que cuente con un permiso para comercializar sus productos en la vía pública lo seguirán conservando.

SÉPTIMO.- En la expedición del título concesión que otorgue el H. Ayuntamiento a los comerciantes fijos, se reconocerá en el capítulo de antecedentes, el tiempo que el comerciante locatario de los mercados públicos lleva en el ejercicio del comercio.

OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento los Tianguis que cuenten con una autorización para ejercer el comercio, seguirán ejerciendo su actividad comercial en las vías públicas autorizadas para ello.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de León, Guanajuato, en fecha 13 de Julio de 2010 dos mil diez.

**LIC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 119, segunda parte de fecha 27 de julio de 2010.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 26, segunda parte de fecha 15 de febrero de 2011.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 16 fracción X, 143 fracción III, 173 fracción III y se adiciona el artículo 173 A, todos del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 119, Segunda Parte, de fecha 27 de julio de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma y adición entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a las presentes modificaciones.



Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 190, segunda parte de fecha 29 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 1 fracción I; la denominación del CAPÍTULO II "DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ubicado en el TÍTULO PRIMERO, para quedar como CAPÍTULO II "DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES"; **se ADICIONA** el artículo 12 Bis, todos del **Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, bajo el número 119, segunda parte, de fecha 27 de Julio de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan a las presentes modificaciones.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 80, cuarta parte de fecha 20 de mayo de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de León, Guanajuato cuenta con diversos mercados de gran tradición, prestigio y reconocimiento, que a lo largo de su historia han resultado indispensables para la ciudadanía.

El Programa de Gobierno Municipal 2012 - 2015 en el eje de gobierno "Economía Diversificada y Generadora de Empleos" establece, dentro de su punto 2.3 denominado "Comercio y Mercados", la obligación de regular el comercio y mercados del municipio.

Es importante señalar, que los mercados públicos forman parte del equipamiento del municipio, son elementos fundamentales para el abastecimiento de productos básicos a la ciudadanía en general por lo que resulta importante buscar no solo el mejoramiento de las condiciones de infraestructura, higiene y de comercio, sino además de brindar certeza jurídica a quienes prestan los servicios en dichos inmuebles.

La presente administración, consciente de la atención y tratamiento que merecen los prestadores de servicios en los diversos mercados municipales, considera necesario establecer una vigencia mínima de seis años para el otorgamiento de la concesión respectiva pudiendo estar prorrogable a juicio del propio ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que resulta oportuno y conveniente reformar el artículo 79 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a los prestadores de servicios de los mercados públicos, como una estrategia de apoyo y consolidación del comercio dentro de los mercados de nuestro municipio.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 79 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 119, segunda parte, de fecha 27 de julio de 2010.

Artículo Transitorio

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con al artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del



Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Décimo Sexto. Se reforma el artículo 173 A, en lo concerniente a la tabla contenida en el mismo, del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 119 segunda parte de fecha 27 de julio de 2010.

Artículo transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los puntos del primero al décimo quinto y del décimo séptimo al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 138, segunda parte, de fecha 13 de julio del 2022.

ACUERDO

SEGUNDO. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 107 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato.

Nota del editor: El punto PRIMERO, no tienen relación con el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que, si se requiere de su consulta, está íntegro en la Publicación Oficial.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente.

Tercero. Se instruye a la Secretaría para la Reactivación Económica de León para que, en un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación genere un programa que contemple dos vertientes, la sustitución de vehículos de tracción animal por motorizados y las alternativas de capacitación, acompañamiento y apoyo para emprendimiento que contribuya a mejorar los ingresos de los beneficiarios del programa, para lo cual deberán solicitar la suficiencia presupuestal que así lo permita.

Cuarto. Una vez emitido el Programa referido en el Artículo Tercero Transitorio se contará con un plazo de noventa días hábiles para presentar la solicitud que permita acceder a los beneficios del programa; solicitud que le permitirá dar continuidad a su actividad económica con las limitaciones de tránsito vigentes previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Dirección General de Salud para que, en un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación, genere un programa de control animal derivado de la sustitución de vehículos señalado en el artículo Tercero Transitorio, así como para que provea para su resguardo, adopción y seguimiento en su cuidado y seguridad.

Para el traslado de los animales materia de sustitución del presente Acuerdo, la Dirección General de Salud se apoyará en la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial.

Sexto. Se instruye a la Dirección General de Salud para que, en un plazo no mayor a los ciento ochenta días hábiles siguientes, actualice el padrón que tiene a su cargo del registro de los animales utilizados para carga y tiro.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 230, segunda parte, de fecha 17 de noviembre del 2023.

ACUERDO

Se REFORMAN los artículos 1 en su párrafo primero y fracciones II y III; 2; 3 fracciones I, IV, VI, IX, XIV, XV, XIX y XXI; 4 en su párrafo primero; 5; 6; 9 fracción II; 10 fracción I; 11; 12 fracciones I, II, IV, VIII, XII, XXIII, XXIV y XXV; 13; 14 en su párrafo primero y fracción XI; 15; 16 en su párrafo primero; 17 en su párrafo primero y fracciones I, II, IV y V; 18; 19 en su párrafo primero y fracción III; 20; 22; 24; 25 en su párrafo primero y fracción IV; 27 en su párrafo primero y fracción III; 28; 30; 31; 32 en su párrafo primero; 35; 39 en su párrafo primero y fracciones II, X y XI; 45; 54; 66; 67 en sus párrafos primero, segundo y fracción I; 68 en sus párrafos primero y segundo; 69; 72; 74 fracción VI; 75; 79; 80 en su párrafo primero; 81 en su párrafo segundo; 82; 83 en su párrafo tercero; 84; 85 párrafo primero; 86; 88 fracciones III, IV y VI; 90; 91 en su primer párrafo; 94 en su tercer párrafo; 99 en su primer párrafo; 104 fracción VII; 106; 107 en su primer párrafo; 110; 112 fracción III; 113 fracción IV; 118 fracciones II y III; 121; 129 párrafos primero y segundo; 132 en su primer párrafo y fracción III; 133; 134 fracciones III y V; 135; 136 en su párrafo segundo; 138 fracciones IV y V; 139 en su primer párrafo y fracciones I, IV y V; 142 fracciones IV, V y VI; 143 fracciones VII y



VIII; 144 en su primer párrafo; 147 fracción IV; 151 fracción II; 154 en su primer párrafo, fracciones II y III; 155; 158 en su primer párrafo; 159 fracción VII; 163; 164 fracción I; 172 fracción II; 173 fracción VI; 173-A; 174; 179; y 181; se DEROGAN los artículos 1 fracción IV; 3 fracciones XX y XXIII; 7; 10 fracción VI; 19 en su segundo párrafo; 23 en su párrafo tercero; 25 fracción V; 44; 70; 88 fracción V; 91 en su segundo párrafo; 139 en su segundo párrafo; 177; y 178; y se ADICIONAN los artículos 3 fracción XXII; 12 fracciones XII Bis y XXVI; 12 Bis en su párrafo segundo; 17 fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 39 fracción XII; 45 Bis; 81 con un párrafo tercero; 88 fracción VII y un último párrafo; 118 fracción IV; 129 párrafo tercero; 131 en su segundo párrafo; 138 fracción VI; 143 fracción IX y un segundo párrafo; y 154 fracciones IV, V, VI y VII, así como los epígrafes en la totalidad de los artículos, todos del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Vigencia

PRIMERO. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Disposiciones opuestas

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Procedimientos administrativos en trámite

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de las reformas, adiciones y derogaciones del presente Acuerdo, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

Catálogo de giros comerciales

CUARTO. La Dirección elaborará y someterá a consideración del H. Ayuntamiento a través de su Comisión respectiva, el catálogo de giros comerciales, dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Excepción para iniciar procedimiento del título concesión

QUINTO. A la entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, los comerciantes fijos, que cuenten con cédula de empadronamiento y/o credencial de identificación, las mismas deberán ser canjeadas por los títulos concesión correspondientes para el ejercicio del servicio público de mercados en los inmuebles propiedad del municipio y seguirán siendo considerados como concesionarios, sin la obligación de iniciar procedimiento alguno para la obtención del título concesión que prevé el presente ordenamiento para su reconocimiento como concesionario, de igual forma el comerciante que cuente con un permiso para comercializar sus productos en la vía pública lo seguirán conservando.

Lo anterior con la salvedad de que el concesionario acuda a solicitar el trámite de obtención del título ante la Dirección.

Programa de Regularización

SEXTO. La Dirección deberá implementar en un plazo de 90 días naturales un Programa de Regularización orientado a aquellas concesiones cuyos titulares fallecieron sin haber designado a beneficiarios o cesionarios, sujetándose a las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Actividad comercial en vías públicas

SÉPTIMO. A la entrada en vigor del presente ordenamiento los tianguis que cuenten con una autorización para ejercer el comercio, seguirán ejerciendo su actividad comercial en las vías públicas autorizadas para ello.

